

CAPITULO V.

Del Tribunal que ha de juzgar á los ministros de la Suprema Corte.

Art. 39. Este Tribunal por ahora será nombrado por el Gobierno á propuesta del Consejo, y seguirá rigiéndose, en los casos de su resorte, conforme á las leyes de su creacion.

Art. 40. Las sentencias de cada Sala en las causas civiles y criminales, serán ejecutorias respectivamente en las circunstancias en que lo fueren para las comunes, las de los alcaldes constitucionales, y Salas de segunda y tercera instancia. En las escusas, impedimentos y recusaciones, y su calificacion se observará lo prevenido en esta ley respecto de los demas ciudadanos.

TITULO II.

DE LAS RECUSACIONES Y ESCUSAS.

CAPITULO I.

De las causas de recusacion ó escusa.

Art. 41. No son ^{mensables} responsables los alcaldes en las conciliaciones; fuera de este caso, cualquiera de las partes, en cada instancia, de algun pleito podrá recusar por solo una vez, á los asesores, alcaldes, jueces ó magistrados, sin expresion de causa, y con prótosta de no ser de malicia, ni querer ofender la reputacion del acusado. Con expresion y prueba de causa, podrá hacerse la recusacion cuantas veces se quiera, sin necesidad de protesta ni requisito alguno.

Derecho Art. 42. No se dá lugar á la recusacion sin causa, despues que el asesor, alcalde, juez ó ministro, haya comenzado á conocer del negocio, previa la citacion correspondiente.

Art. 43. Las causas bastantes para la recusacion, lo son igualmente para escusarse de intervenir en algun negocio.

Art. 44. Los asesores, jueces, fiscal y ministros de la Supre-

ma Corte de Justicia, podrán escusarse de ejercer sus funciones: 1º En causas propias ó de sus parientes consanguíneos en línea recta, en cualquier grado: 2º En la de sus otros parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado canónico, ó hasta el segundo por afinidad: 3º Si ellos ó sus mugeres ó sus consanguíneos ó afines en línea recta, tuvieren algun pleito ó causa igual á las de las partes: 4º Cuando siguieren algun negocio en que sea juez uno de los litigantes: 5º Si la causa pudiere redundar en su daño ó beneficio: por cualquier motivo: 6º Cuando fueren herederos de alguna de las partes, ó compadres, padrinos, ó ahijados de bautismo ó confirmacion; ó amos, criados, socios ó dependientes, ó comensales, ó defensores judiciales: 7º Cuando administraren algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso: 8º Cuando hubieren dado dictámen, ó sido abogados ó procuradores en el negocio, ó hubieren conocido de él en otra instancia, ó descubrieren su parecer ántes del fallo: 9º Cuando contribuyeren á los gastos del proceso, ó hayan actuado como árbitros, peritos, ó testigos; 10º Cuando vivieren en compañía con alguno de los litigantes: 11º Cuando pendiente el juicio, aceptaren dádivas ó servicios de alguna de las partes: 12º Por amistad estrecha, ó grave enemistad aunque presunta con alguno de los litigantes: 13º Cuando sean parientes por consanguinidad ó afinidad en primer grado canónico del abogado ó procurador de alguna parte: 14º Cuando hayan prevaricado en la causa, ó hayan sido cohechados: 15º Por cualquiera otra causa análoga, de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 45. Se prohíbe á las partes, bajo la multa de veinticinco pesos, que se les exijirá de plano é irremisiblemente, excitar á los asesores, jueces ó ministros, á que se escusen de conocer del negocio; pues cuando pretendan que alguno de dichos funcionarios deje de intervenir en él, usará en forma de la recusacion.

Art. 46. Para el efecto de interponer la recusacion, se entien- de por parte legítima, la persona que represente una ó mas acciones, ó la mayoría de muchas personas que representen una sola accion ó derecho.

CAPITULO II.

Del modo de calificar las excusas ó recusaciones, y de sustituir á los recusados ó excusados.

Art. 47. Los asesores, alcaldes, jueces, fiscal y ministros que tengan motivo de excusa, ó que, recusándolos alguna de las partes, se diesen por recusados, lo espresarán en los autos, y se notificará á la otra parte, ó partes. Si estas convienen en tenerlos por recusados ó excusados, quedarán escludidos del conocimiento del asunto.

Art. 48. Cuando alguna parte no tuviere por legal la excusa ó recusacion, se procederá á la calificacion del modo siguiente.

Art. 49. Las de los asesores se calificarán por el alcalde que conozca del negocio. Las de los alcaldes, por los jueces de letras, ménos en los juicios verbales en que se observará el artículo siguiente.

Art. 50. En los juicios verbales se calificarán verbalmente y en el acto por los conjueces, y en caso de discordia, se dirimirá ésta por el juez de letras respectivo á quien se remitirá la acta en que conste la recusacion ó excusa.

Art. 51. Las de los jueces de letras, se calificarán por alguna de las Salas 1ª ó 2ª de la Suprema Corte, procediendo de esta manera. El recusado le remitirá los autos y los justificantes de la recusacion, previa citacion de las partes; dentro de los seis dias siguientes, podrán éstas esponer sus razones ó rendir pruebas acerca de la recusacion, en cuyo caso se pasarán al recusado por otros seis dias, para que informe lo que le convenga, y sin mas trámites, la Sala hará la calificacion.

Art. 52. Las del fiscal, ó de cualquiera otro de los ministros, en las causas de ladrones, y siempre que haya de conocer la Suprema Corte en cuerpo, se calificarán por los demas ministros, estándose al voto de la mayoría. Fuera de estos casos, las del fiscal serán calificadas por el ministro que conozca del asunto. Las de la 3ª Sala, por el ministro suplente, y en su defecto, por el letrado que nombre el Gobierno; y las de las otras Salas, como queda dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Art. 53. Si el motivo alegado para la excusa ó recusacion, no

fuere alguno de los espresados en esta ley, continuará el funcionario de que se trate conociendo del negocio hasta la calificacion. Si esta declarase por bastante la causa alegada, quedará separado enteramente del asunto, y lo mismo cuando fuere recusado ántes de comenzar su conocimiento.

Art. 54. En cualquiera causa civil ó criminal entre partes, quedan estas en libertad, precisamente de comun acuerdo, para pedir que el alcalde consulte con cualquiera abogado á costa de ellas.

Art. 55. Las faltas de un asesor titulado, cuando haya dos, se cubrirán por el otro, si estuviere espedido; en su defecto, por cualquiera letrado que designare el juez con citacion de las partes, y á costa del recusante.

Art. 56. Las faltas de los alcaldes se cubrirán por otro de la misma municipalidad, segun su turno. A falta de alcaldes, entrarán los regidores de la misma, segun el orden de su nombramiento.

Art. 57. El secretario del tribunal y los escribanos, solo pueden recusarse por justa causa especial y determinada.

Art. 58. El tribunal y jueces de quienes dependan, calificarán de plano y sin recurso la recusacion; y siendo admitida, se abstendrán de actuar los recusados.

Art. 59. El secretario será sustituido conforme lo que prevenga el reglamento respectivo; y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro; si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

Art. 60. El recusante pagará los derechos del nombrado, ó del juez receptor, en su caso, y el juez gratificará á los testigos de asistencia.

TITULO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

CAPITULO I.

De las conciliaciones.

Art. 61. En las causas civiles cuyo interes exceda de trescientos pesos, y en las criminales sobre injurias graves, que puedan